

DERECHO DEL TRABAJO

LOS ULTIMOS REGLAMENTOS LABORALES

En el mes de enero de 1975 entró en vigor la reforma constitucional de la fracción XV del artículo 123, en cuya reforma se estableció como obligación patronal, el cumplimiento de los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de las empresas o establecimientos, debiendo además adoptarse las medidas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo y para organizar las actividades fabriles e industriales, de tal manera que haya la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores; y cuando se trate de mujeres embarazadas que sean trabajadoras, se garantice asimismo el producto de la concepción.

Esta reforma dio motivo a su vez al cambio instaurado en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 512 y las adiciones contenidas en los artículos 512-A, 512-B y 512-C, a fin de que en los reglamentos y en los instructivos que las autoridades expidieren con base en ellos, se fijaran las medidas necesarias para prevenir los riesgos del trabajo y lograr que la prestación se haga en condiciones tales, que aseguren la vida y la salud de los trabajadores. Se reestructuraron también las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad a nivel nacional, fijándose criterios a efecto de que los gobiernos de las entidades federativas las reorganizaran con representantes de las organizaciones más características, tanto de trabajadores como de patrones, que existan registradas.

Así es que se actuó a continuación en dos campos: en el federal la Secretaría del Trabajo y Previsión Social preparó el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y convocó a patrones y trabajadores para integrar la Comisión Mixta Nacional, la cual quedó integrada en julio del año por terminar. En el estatal se giraron instructivos para la reorganización de las comisiones locales, se publicaron las convocatorias respectivas y a la fecha la casi totalidad de los Estados han instalado

dichas comisiones mixtas.

Ahora bien, la necesidad de una nueva reglamentación en materia de seguridad e higiene se imponía, ya que la existente tenía más de treinta años de vigencia y aparte de resultar retrasada en la mayor parte de su articulado, se había prestado a interpretaciones equívocas que tuvo que ajustar y uniformar la Suprema Corte de Justicia a través de su jurisprudencia y de numerosas ejecutorias que han abordado las cuestiones relativas. En el propio proemio del nuevo reglamento se aprecia esta situación, admitiéndose que durante este largo lapso el desarrollo y las necesidades socioeconómicas del país han variado en extremo y los mismos centros de trabajo han evolucionado considerablemente, siendo objeto con frecuencia de verdaderas transformaciones, como resultado del proceso de industrialización operado, y de los recursos técnicos y conocimientos de que ahora se dispone.

Por otra parte, resultaba contradictorio que México hubiese aceptado y firmado varios convenios originados en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), muchos de ellos en extremo avanzados como son los relativos a la contaminación, a la aspiración de polvos tóxicos y al manejo de diversas sustancias químicas, los cuales no habían sido incorporados a nuestra legislación, pese a existir la obligación de observancia de sus normas. La seguridad e higiene, de acuerdo con tales previsiones, ha traído aparejada la adopción de un conjunto de medidas preventivas de accidentes y enfermedades, que deben ser de observancia general en aquellos locales en los que, con motivo del desempeño del trabajo, el individuo esté expuesto a que su salud resulte dañada o a sufrir la pérdida de órganos y aún de la vida; de ahí que fuera indispensable fijar normas jurídicas relativas al funcionamiento y la instalación de sofisticados sistemas de productividad. El saber humano, por su lado, ha incorporado a la previsión social nuevas formas de conocimiento científico, de gran utilidad, como lo son la medicina del trabajo y la ingeniería industrial, que permiten resolver múltiples peligros y daños, y mejorar en lo posible la construcción, instalación y mantenimiento de los lugares de trabajo.

Todas estas circunstancias llevaron como puede apreciarse, a la sustentación de las reformas constitucional y laboral, así como a la elabo-

ración del reglamento que a continuación reseñamos en sus aspectos más interesantes. Ante todo se contemplan siete títulos en materia de seguridad, que comprenden:

1) *La prevención y protección contra incendios tanto en edificios como en las instalaciones.* En los primeros, a través de la construcción o adaptación de aislamientos y salidas de emergencia, incluyendo rampas y escaleras. Por lo que hace a las segundas, mediante el mantenimiento adecuado de equipos contra-incendio. Se prevé también la preparación del personal para que, por medio de prácticas de evacuación y simulacros, con apoyo del cuerpo de bomberos, las cuadrillas contra-incendio estén pendientes a cualquier aviso de alarma (artículos 12 a 34).

2) *La operación, modificación y mantenimiento del equipo industrial.* Las disposiciones inherentes atañen a los dispositivos para las partes móviles del equipo empleado; a las partes de la maquinaria que se encuentre en movimiento y a las transmisiones (cables, poleas, pasabandas, manijas y garruchas). En las áreas de trabajo en donde se manejen sustancias explosivas o inflamables, las chumaceras de las flechas deberán estar conectadas directamente a tierra. Todas las instalaciones eléctricas deberán estar dotadas de dispositivos de seguridad (artículos 35 a 55).

3) *El manejo de herramientas tanto manuales como eléctricas.* El empleo específico de cada herramienta ha de contar con las normas elementales de seguridad. Las herramientas eléctricas habrán de ser inspeccionadas y limpiadas permanentemente para su mantenimiento preventivo. Los martillos neumáticos deben reunir los requisitos que señalan las normas oficiales mexicanas (artículos 56 a 70).

4) *En cuanto al transporte y almacenamiento de materiales.* La reglamentación es muy variada e incluye la forma de manejar el equipo de izar (grúas, plumas, cabrías, malacates, garruchas, etcétera); de los ascensores de carga; de los montacargas, carretillas y tractores. En un capítulo especial se encuentran todas las disposiciones concernientes a los ductos, sean utilizados para sistemas de ventilación únicamente o para transportar gases, vapores, líquidos, sustancias semilíquidas o plásticas o completos sistemas de tuberías que tengan diversos usos. La estiba ha-

brá de realizarse sobre cimentaciones sólidas y la desestiba empleando los aparejos que ofrezcan mayores seguridades al trabajador. Y en un capítulo final se indica que en aquellos centros de trabajo en donde se utilicen ferrocarriles, los trenes no podrán circular a una velocidad superior a quince kilómetros por hora y deberán colocarse todas las señales que resulten necesarias para prevenir a peatones y vehículos (artículos 77 a 121).

5) *El almacenamiento de substancias inflamables o combustibles; explosivas; corrosivas; irritantes o tóxicas.* Impone como primera medida de protección la prohibición de fumar. Y la de emplear cerillos o dispositivos con flamas abiertas. En materia de explosivos se estará a lo que dispone la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos y su Reglamento, dictada por la Secretaría de la Defensa Nacional (artículo 126) y sólo en lo no previsto en ellos podrán establecerse reglas de acuerdo con las comisiones internas de seguridad e higiene y según lo demande la naturaleza del trabajo a desarrollar (artículos 127 a 134).

6) *El ambiente de trabajo.* Ha sido analizado con minuciosidad y aparte de definir lo que debe entenderse por factores contaminantes y de especificar los límites máximos permisibles de contaminación, el título respectivo comprende las medidas de protección que deben adoptarse (artículo 136) y capítulos relacionados con las siguientes materias específicas de polución ambiental; ruidos; vibraciones; radiaciones ionizantes; radiaciones electromagnéticas no ionizantes; contaminantes sólidos, líquidos o gaseosos (cómo deben tratarse); así como zonas para ubicar espacios electromagnéticos (artículos 140 a 147). En lo que respecta a las presiones ambientales anormales, debe cuidarse a los trabajadores que estén expuestos a ellas tanto en tiempo como en magnitud; por lo tanto es obligatorio el examen médico periódico para retirarlos cuando esté en peligro su salud. Queda prohibido a mujeres y menores de 16 años laborar en ambientes sujetos a presiones anormales, situación de excepción que se justifica en relación al principio constitucional de igualdad establecido en la reforma del legislador llevada a cabo el año de 1975, por la naturaleza peligrosa de este trabajo. Por último, dentro de este capítulo de protecciones, se establecen reglas para aquellos casos en que los trabajadores se encuentren expuestos a condiciones térmicas elevadas, cuales son: el aislamiento de la fuente, del equipo y del

área; la modificación del equipo; la modificación de la temperatura, la humedad, velocidad del aire y carga del calor radiante; la disminución del esfuerzo físico del trabajador; la limitación de los tiempos y frecuencias de la exposición y el uso permanente de equipo de protección personal (artículo 152). El caso típico de esta clase de exposiciones ambientales lo es el de los radiólogos y personal expuesto a toda clase de radiaciones.

7) *La iluminación; factor que requiere tratamiento especial.* Desde luego, la regla general la constituye la construcción de los locales de trabajo con la suficiente iluminación natural; pero en aquellos en que además se requiera iluminación artificial, deberán instalarse sistemas de iluminación eléctrica permanente y de emergencia (artículos 155 y 156). Deberán asimismo estar permanentemente iluminados los accesos, las escaleras, los lugares destinados al tránsito y los que se utilicen para servicios y almacenes.

Las comisiones de seguridad e higiene tienen obligación de vigilar la selección del equipo apropiado de protección personal, el que además deberá ser mantenido en óptimas condiciones higiénicas (artículos 159 a 161). Esta protección personal abarca las siguientes partes del cuerpo humano:

a) *Cabeza y oído.* Los trabajadores expuestos a golpes en la cabeza deberán usar casco de seguridad; de acuerdo con las especificaciones de la maquinaria que manejen, será indispensable el uso de gorras, cofias o redes para proteger el cabello; y si están expuestos a ruidos continuos se les dotará de protectores auditivos especiales (artículos 163 y 164).

b) *Cara y ojos.* Las radiaciones luminosas, infrarrojas, ultravioleta o de agentes químicos que puedan causar daños a la cara o a los ojos, obligarán al uso de caretas adecuadas a cada persona. En el caso particular de ser la vista la que pueda dañarse, al trabajador se le proveerá de anteojos, que asimismo habrán de ser especiales si la persona que ha de usarlos requiere de correcciones visuales o de lentes correctores (artículos 165 a 168).

c) *Vías respiratorias.* La inhalación de polvos, humos, nieblas, ro-

cíos, gases o vapores nocivos, requerirá el empleo de equipo personal que puede consistir en mascarillas, inhaladores u otro similar (artículos 168 y 169).

d) *Tronco y extremidades.* La protección de las manos y antebrazos habrá de hacerse a base de guantes, guanteletes, mitones o mangas protectoras. Las piernas se protegerán por medio de polainas, de botas o de zapatos que cubran las especificaciones requeridas para la clase de trabajo en donde deban ser empleados (artículos 170 y 171).

Los patrones se encuentran obligados a proporcionar a sus trabajadores todo este equipo, y por su parte éstos están obligados a usarlo aun cuando implique su uso alguna incomodidad. Para evitar esto último se procurará que el material utilizado sea flexible, de fácil empleo y que no lastime al cuerpo.

En cuanto a la organización de la seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades pondrán en práctica programas tendientes a orientar a los patrones y a los trabajadores respecto a la importancia que tiene la adopción de medidas preventivas adecuadas y realizarán estudios e investigaciones técnicas y estadísticas, respecto de las cuales difundirán, en forma accesible, los resultados que se obtengan. A este efecto la Secretaría del Trabajo se coordinará con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la elaboración de estos programas y la realización de campañas que permitan la previsión de riesgos del trabajo.

Los capítulos que comprenden esta importante tarea son:

I) Los reglamentos interiores de trabajo deberán contener un apartado especial con disposiciones relacionadas a la prevención de accidentes o enfermedades, de acuerdo con las labores que se lleven a cabo en cada centro de trabajo.

II) Se promoverá la integración de comisiones de seguridad e higiene que tendrán que funcionar en forma permanente, con igual número de representantes patronales y obreros. Dichas comisiones elaborarán los reglamentos, instructivos, circulares, avisos y el material informativo, a fin de que los trabajadores estén correctamente enterados de los

posibles riesgos que entrañe la operación, el manejo o las materias primas empleadas en la producción o en los servicios a desarrollar en cada unidad de trabajo.

III) Los servicios preventivos de medicina del trabajo determinarán las condiciones de salud de los trabajadores; harán investigaciones periódicas de las condiciones ambientales; analizarán los mecanismos de acción de los agentes agresores para el hombre, en el trabajo; detectarán las manifestaciones iniciales de las enfermedades a través de los exámenes periódicos que tendrán que practicarse a cada trabajador.

IV) Los servicios de seguridad e higiene comprenderán la investigación de las condiciones de higiene y seguridad del centro de trabajo; el análisis de los mecanismos de acción de los agentes agresores para el hombre; la investigación de las causas productoras de accidentes o enfermedades en el centro de trabajo y el desarrollo de programas preventivos de seguridad e higiene, que serán difundidos en forma amplia y de fácil acceso para el entendimiento pleno de las personas a las que vayan destinados.

V) La elaboración de estadísticas de accidentes y enfermedades, para el procesamiento y análisis de los datos que arrojen los riesgos del trabajo es fundamental y se procurará que la información proveniente de cada centro de trabajo esté rigurosamente ajustada a los criterios técnicos para lograr una correcta evaluación.

VI) Se instalarán comisiones consultivas federales y estatales que emitirán opinión respecto de los anteproyectos de instructivos cuando así lo soliciten las comisiones de seguridad e higiene. Practicarán los estudios que sean indispensables y contribuirán a la difusión de las medidas concernientes a la prevención de riesgos profesionales y podrán proponer a la Secretaría del Trabajo la adopción de determinadas reglas, o las reformas y adiciones que a su juicio deban quedar incluidas en este reglamento (artículos 213 a 235).

Quedaría únicamente el análisis de los procedimientos administrativos tendientes al cumplimiento del reglamento, cuya vigilancia corresponde a la Secretaría del Trabajo y en su jurisdicción, a las autoridades

locales del Trabajo. En este título ha quedado incluida la labor de los inspectores del trabajo, sus facultades, así como las obligaciones impuestas a patrones y trabajadores; a los primeros, para el efecto de que rindan los informes que les sean requeridos y adopten las medidas que sean ordenadas en materia de prevención de riesgos del trabajo; a los segundos, para que denuncien irregularidades, o en su caso sean obligados a adoptar y respetar las susodichas medidas protectoras. De requerirse autorizaciones para el empleo de maquinaria o equipo determinados, se formularán por los patrones las solicitudes respectivas, y las autoridades, previa la inspección que sea practicada y la certificación técnica que deba exigirse, otorgarán el accésit necesario, cubriendo únicamente el pago de los derechos fiscales que procedan.

Los inspectores deberán levantar acta pormenorizada de cada una de sus actuaciones y exigirán la presencia de uno de los miembros, cuando menos, de cada representación (obrero y patronal) de la comisión interna respectiva, quienes deberán intervenir y firmarán el acta que sea levantada, asentando las manifestaciones que se formulen por patrones o trabajadores, los cuales serán invitados a firmar también dicha acta; de negarse a hacerlo se anotará tal circunstancia (artículos 241 a 252). De encontrarse que las construcciones, instalaciones, la maquinaria o el equipo, no llenan las especificaciones de la ley y el reglamento, las autoridades fijarán un plazo para efectuar las modificaciones indispensables. De no realizarse éstas la Secretaría del Trabajo o la autoridad local del Trabajo sancionará al patrón que no efectúe tales modificaciones, pudiendo ordenar inclusive la clausura del local de trabajo por el tiempo que se estime prudente para llevarlas a cabo.

El procedimiento para aplicar una sanción es muy sencillo: levantada el acta de inspección y hechas las observaciones conducentes, se turnará a la autoridad que corresponda, la que valorará y calificará el resultado de la visita practicada. De existir alguna violación legal o reglamentaria, se citará al interesado para que personalmente comparezca a formular objeciones o manifieste lo que a sus derechos convenga. Tendrá verificativo una audiencia en la que el interesado opondrá defensas y excepciones y podrá ofrecer pruebas, las cuales se desahogarán en un término que no excederá de cuarenta días hábiles. Al dictarse resolución dentro de este mismo periodo la autoridad deberá tomar en cuenta:

a) la gravedad de la infracción cometida; b) los antecedentes del infractor; y c) las condiciones económicas del mismo. Si se desprende del contenido de una acta la comisión de un delito, la autoridad deberá formular ante el Ministerio Público Federal o Local, la denuncia respectiva.

La resolución dictada puede ser recurrida en un periodo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que sea notificada la misma. El recurso se presentará a la dependencia que hubiere impuesto la sanción o por correo certificado con acuse de recibo; entre tanto quedarán suspendidas las sanciones impuestas mediante la garantía del interés fiscal. La resolución impugnada se apreciará tal y como aparezca probada ante la autoridad que impuso la sanción y la autoridad formulará un dictamen definitivo, en el cual se confirmará, modificará o revocará la sanción impuesta, haciéndose del conocimiento del afectado tal determinación.

Hemos procurado resumir en lo esencial el contenido del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, en el que si al acucioso o interesado lector le agradaría profundizar, encontrará en las varias publicaciones de la Organización Internacional del Trabajo, los antecedentes de las innovaciones y reglamentaciones impuestas. La más importante, a nuestro juicio, lo constituye la permanente intervención de los sectores obrero y patronal, no sólo en los capítulos en los que pueden aportar ideas o realizar sugerencias basadas en la experiencia adquirida particularmente en cada centro de trabajo. Ello les permitirá aportar a su vez a las autoridades, proyectos de modificación o de aplicación en particularidades o generalidades, para su examen y posible aplicación futura. La creación y organización de comisiones consultivas como organismos adecuados para que sean los que expresen a las autoridades todas estas posibles manifestaciones, que habrán de ser la base de la cual se nutran los instructivos que se formulen, es la otra aportación de interés que ha hecho el legislador y que ha quedado plasmada en el documento que hemos reseñado. No será éste, por lo tanto, un impulso que se mantenga estático, sino que permitirá su permanente revisión y hará fácil cualquiera instrumentación específica que resulte necesaria.